



**UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO,
A. C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
T E S I S P R O F E S I O N A L

**PROPUESTA PARA QUE SE ADICIONE AL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ EL
TRÁMITE PROCESAL DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN
DE CAUSA**

Para obtener el título de:
L i c e n c i a d o e n D e r e c h o

Asesor:

Lic. Carlos de la Rosa López

P R E S E N T A:

CHRISTIAN GIL MANUEL

COATZACOALCOS, VERACRUZ

ABRIL 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
---------------------------	---

CAPITULO PRIMERO EL MATRIMONIO Y SUS ASPECTOS GENERALES

1.1.- Matrimonio y su conceptualización.....	5
1.2.- La importancia del matrimonio.....	7
1.3.- El matrimonio acto jurídico.....	8
1.4.- Elementos esenciales del matrimonio.....	9
a.- Voluntad o consentimiento.....	9
b.- Objeto.....	9
c.- Solemnidad y norma.....	9
1.5.- Elementos de validez del matrimonio.....	10
a) Capacidad.....	10
b) Ausencia de vicios de la voluntad.....	10
c) Formalidades.....	11
1.6.- Consecuencias del matrimonio entre cónyuges.....	13
1.7.- En relación con la clasificación tripartita matrimonio.....	15
1.8.- Regímenes patrimoniales del matrimonio.....	20
1.9.- Los alimentos entre cónyuges y para los menores o incapaces.....	23

CAPITULO SEGUNDO EL DIVORCIO EN EL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

2.1.- El divorcio.....	26
2.2.- El divorcio en México.....	26
2.3.- El divorcio en el estado de Veracruz.....	28
2.4.- Las causales de divorcio en el estado de Veracruz.....	29
2.5.- Tipos de divorcio y su procedimiento para llevarlo a cabo en el estado de Veracruz.....	55

CAPITULO TERCERO EL DIVORCIO SIN CAUSA

3.1.- Inicios del divorcio sin expresión de la causa en el distrito federal.....	45
3.2.- El criterio de la corte sobre el divorcio incausado.....	51
3.4.- Beneficios y garantías del divorcio incausado.....	52

PROPUESTA para que se adicione al Código de Procedimientos Civiles del estado de Veracruz el trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa.....	55
---	----

CONCLUSIONES	64
---------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA Y LEXIGRAFÍA	66
--	----

INTRODUCCION

El matrimonio es una institución en la que dos personas deciden unirse para llevar una vida en común, adquiriendo de esta forma derechos y obligaciones recíprocas. Sin embargo cuando la vida en común no es adecuada o es difícil de sobrellevar, es necesaria la existencia de un medio que de la posibilidad de terminar con dicha relación salvaguardando los derechos de cada consorte. Es de esta manera que en la actualidad se reconoce la figura jurídica del divorcio.

Las causas del incremento en el número de divorcios son varias, pero dentro de éstas es posible que la aparición del divorcio incausado, por la facilidad con la que se puede acceder a este procedimiento, así como la agilidad procesal y la reducción de los costos que genera la tramitación de un juicio de esta índole. En este orden de ideas, el objetivo del presente trabajo de investigación se centra en analizar empíricamente si existe un impacto de dicha figura jurídica en el incremento del número de divorcios que se tramitan mediante la elaboración de un modelo de regresión por mínimos cuadrados ordinarios.

El tratar de comprender cómo estaba conformado el matrimonio y sus formas de disolución así como los requisitos obligatorios que se deben cumplir para llevar a cabo la acción del matrimonio, por lo que se me hizo un aspecto muy importante a analizar, ya que al efectuarla disolución del matrimonio, puede llegar a producir ciertos problemas entre los cónyuges o aquellas personas involucradas (por ejemplo: hijos). Por lo cual me di la tarea de realizar esta investigación para comprender estos hechos conforme ésta constituido en nuestras leyes, y por lo que tuve que analizar algunos artículos Constitucionales, asimismo, nuestro Código Civil Veracruzano, así como en enciclopedias jurídicas e Internet, todo esto para poder llegar a un buen entendimiento y comprensión.

El presente estudio se encuentra organizado de la siguiente manera:

El capítulo I, contiene una revisión legal y doctrinal de de la figura del matrimonio. El capítulo segundo se estudia el divorcio en nuestra entidad Veracruzana, detallando los diversos tipos que se reconocen, en el tercer capítulo con independencia de cada una de las legislaciones de los estados, se analiza la creación del instrumento denominado “divorcio incausado”, causando así gran polémica, al grado de que otros Estados lo adicionaran en sus legislaciones homólogas; es necesario reformar el divorcio en el Estado de Veracruz, por el incausado. Es importante considerar la implementación de la figura jurídica del divorcio sin causa a la legislación civil del Estado, pues es obligación de los legisladores observar las necesidades de la sociedad y modificar la ley cuando está lejos de beneficiar a los ciudadanos y los perjudica, ya sea de manera particular o agravando a terceros.

Una de las principales razones que motivaron la elaboración de esta investigación, es evitar el conflicto entre los cónyuges y la afectación psicológica que se causa a los hijos dentro de un procedimiento de divorcio necesario. La finalidad de este proceso de divorcio es bajar los costos, reducir el tiempo del juicio y así reducir los conflictos entre los cónyuges.

Con relación al párrafo que antecede, el problema que se expone es que el divorcio sin expresión de causas no existe en el Estado de Veracruz y lo que el pretendo es que se adicione como la herramienta jurídica para la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que el divorcio incausado establece un procedimiento más simple.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general, proponer la adición al Código de Procedimientos Civiles, la figura del divorcio sin causa, a

efecto de lograr certeza jurídica para las partes en un juicio, dándole a los jueces el instrumento idóneo para dirimir un juicio de divorcio incausado.

CAPITULO PRIMERO EL MATRIMONIO Y SUS ASPECTOS GENERALES

1.1.- MATRIMONIO Y SU CONCEPTUALIZACIÓN.

El ser humano es un ente social, que ha observado al matrimonio como una institución natural, la cual tiene su origen en la atracción natural del hombre y la mujer, que genera el impulso natural y la necesidad de querer unirse como pareja.

En un principio, el matrimonio fue considerado jurídicamente, por diversos autores como un contrato; actualmente, se le da un enfoque jurídico como estado civil, así como desde su concepción, el matrimonio se ve asechado por la figura jurídica del divorcio, la cual nace como consecuencia de diversas causas que se generan en un hogar entre los esposos y pone fin a aquél. Las variadas legislaciones de las Entidades Federativas de México, observan una semejanza a la siguiente definición de matrimonio: unión legal de un solo hombre y una sola mujer con los requisitos que la ley exige.

La frase, unión legítima entre un hombre y una mujer, tiene diversas acepciones, principalmente, como acto jurídico, como una institución jurídica de orden público o como un sacramento.

Como un acto jurídico, es sólo un acuerdo de voluntades entre dos personas capaces, de diferente sexo, sin impedimento, que tienen por objeto una comunidad de vida permanente y estable, que una vez celebrado, crea entre los contrayentes una nueva situación jurídica reglamentada, estado civil de casados, en el que prevalece el interés público por encima de la voluntad de las partes.

Como una institución jurídica de orden público, es el conjunto de normas jurídicas agrupadas entre sí, con un objetivo común, de las que se deriva un estado matrimonial y una situación conyugal.

En otro orden de ideas, en el ámbito legal pueden también, hallarse algunos conceptos de matrimonio. Ejemplo de ello encuentran el Código publicado en el suplemento especial de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 15 de septiembre de 1932, vigente en el Estado, el cual en su numeral 75, que a la letra dice: “El matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”.

El matrimonio civil, a diferencia del matrimonio católico, es celebrado ante el juez del Registro Civil o funcionario público correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, con fundamento en el artículo 76 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

En el matrimonio como acto jurídico, existen elementos de existencia y de validez; los elementos de existencia se divide en consentimiento, el cual es un acuerdo de voluntades y objeto que se subdivide en directos e indirectos; el objeto directo crea derechos y obligaciones patrimoniales así como extra patrimoniales, el objeto indirecto depende de las obligaciones de dar, hacer o no hacer deudas directamente del acto; el segundo divide en capacidad de goce y de ejercicio, ausencias de vicio del consentimiento, porque debe ser ante el juez del Registro Civil, con fundamento en el artículo 76 del Código Civil para el Estado de Veracruz y licitud del matrimonio (impedimentos).

Con base en los elementos comunes que los conceptos doctrinales y legales expuestos, se desprende que el matrimonio puede definirse como el acto jurídico solemne por el que se crea una relación permanente y estable entre dos

personas que, con igualdad de derechos y deberes, forman una comunidad de vida.

1.2.- LA IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO.

Antes de definir el concepto de matrimonio, veamos qué importancia tiene el matrimonio. El punto de vista que ha señalado que el matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de la familia, no es el que encontramos en nuestro derecho. El punto de vista tradicional lo apunta el Maestro Rojina Villegas, en cita que hace de Ruggiero. Para él el matrimonio es institución fundamental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aún así son éstos de un orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera. Por lo que la unión del hombre y la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho y degradada a concubinato cuando no la estima delito de adulterio o incesto; el hijo nacido de unión extramatrimonial es ilegítimo y el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad; fuera del matrimonio no hay parentesco, ni afinidad, ni sucesión hereditaria, salvo entre padre e hijo.

Constituye el estado de familia una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas personas guardan dentro de su propia familia. Por lo tanto, encontramos un nexo directo con lo antes expuesto, en el que hablamos de la relación de familiares y en el que se trató también el parentesco. Por lo que en este momento pasó a señalar como fuentes del estado de familia: el matrimonio, la nulidad de éste, y el divorcio como actos jurídicos, y el concubinato, la procreación y muerte como hechos jurídicos. Es conveniente recordar que también se señala como fuente el parentesco, si es que de estado de familia amplio se desea tratar.

El matrimonio debe tratarse como acto jurídico y como institución; o si se prefiere, como sacramento y como institución. Dada la importancia que tanto en lo individual como en lo social tiene el matrimonio, el mismo como acto jurídico y como institución amerita cuidadoso estudio.

Más aún, atendiendo a la cantidad de personas que en México profesan el catolicismo, ha de estudiarse el matrimonio como sacramento regulado por el derecho canónico.

1.3.- EL MATRIMONIO ACTO JURÍDICO

Diversos han sido los criterios expuestos para explicar en el derecho laico la naturaleza jurídica del matrimonio, que no es el caso discutir detalladamente; sólo decimos que se le estudia como institución, como acto jurídico condición, como acto jurídico mixto, como contrato ordinario, como contrato de adhesión, como negocio jurídico y como estado jurídico.¹

Sin perjuicio de que el derecho canónico regule el matrimonio como contrato y, desde luego, como sacramento, nos interesa observarlo como un acto jurídico especial.

Nuestra postura no menosprecia las diversas exposiciones que acerca de la naturaleza del matrimonio han formulado juristas de prestigio al estudiarlo.

Al estudiar el matrimonio, no eludimos referirnos a la calificación del mismo como acto jurídico mixto, dada la intervención de que en el mismo tiene el Estado o la iglesia católica, según el caso, para darle vida; mas aclaramos que no

¹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. II: *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1980, pp. 209 y ss.

es la “voluntad” del funcionario lo que constituye el acto jurídico aludido, sino la de los contrayentes.

Por lo que respecta al matrimonio eclesiástico, con la transcripción del canon 1055, antes copiado, la duda de si es o no un acto jurídico contrato, desaparece.

Si nos referimos al matrimonio civil, atento el régimen legal a que está sometida esta institución por los derechos y obligaciones de los mismos derivados, es evidente: se trata de un acto jurídico con apariencia y consecuencias de convenio contrato.

1.4.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO.

Se considera que los elementos esenciales son: voluntad o consentimiento, objeto, solemnidad y norma.

a.- Voluntad o consentimiento. En el matrimonio encontramos en primer lugar la manifestación de la voluntad de los consortes y del juez del Registro Civil.

b.- Objeto. El objeto específico de la institución consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, señalados en diversos preceptos; los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, etc. En el matrimonio se precisan los elementos esenciales considerando que debe haber diferencia de sexo y unidad de personas, consentimiento.

c.- Solemnidad y norma: En cuanto a la celebración, la presencia del Juez del Registro Civil y dos testigos. Debemos insistir en que el matrimonio es un

acto solemne: las declaraciones de voluntad de los contrayentes revisten una forma ritual establecida en la ley, en ausencia de la cual el acto es inexistente. El código civil dice: el matrimonio debe celebrarse ante el funcionario que establece la ley, con las formalidades (solemnidades), que ella exige.

1.5.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Los requisitos de validez en el matrimonio son: a) capacidad, b) ausencia de vicios de la voluntad, c) licitud en el objeto, y d) formalidades.

a) Capacidad. Señala nuestro código Civil Veracruzano con las nuevas reformas aprobadas al artículo 86 el día tres de febrero de dos mil catorce, no pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer antes de cumplir dieciocho años es decir, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido 18 años. Según este precepto tienen capacidad de goce el hombre y la mujer a la edad señalada. En tal virtud no tienen capacidad de goce para celebrar el matrimonio los menores de edad, aun cuando en el caso en que haya habido hijos.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, se necesita haber cumplido los 18 años.

b) Ausencia de vicios de la voluntad. La voluntad debe estar exenta de vicios (error, dolo, violencia, lesión). La ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose al efecto en los artículos del código civil, que son causas de nulidad tanto el error en la persona con quien se contrae el matrimonio, cuanto el miedo y la violencia, cuando se incurra en las circunstancias que se señalan, y que establece: el miedo y la violencia serán causas de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

1.- Adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio.

2.- Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

3.- Rapto cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

4.- Bigamia e incesto.

En todos estos actos se nulifica el matrimonio por ilicitud en el acto mismo.

c) Formalidades. Hemos hablado de que el matrimonio es un acto solemne. En el matrimonio además, es necesario que en su celebración concurren otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez y que se refieren al contenido del acta de matrimonio que previamente han de suscribir y presentar los contrayentes; la mención del lugar y la fecha en el acta de matrimonio y que son: la edad, ocupación y domicilio de los contrayentes; la constancia de que son mayores de edad y si son menores que se presta el consentimiento por quienes deben darlo; la de que no existe impedimento para celebrar el matrimonio y la mención del régimen patrimonial de los consortes; apellidos y ocupación de los testigos.

El nudo de la cuestión está en saber con qué espíritu deben regularse los problemas de delimitación y cuáles deben ser las relaciones entre iglesia y el Estado. ¿Serán belicosas o pacíficas? La respuesta a esta pregunta la suministra la noción misma del orden. La empresa del gobierno de los hombres para su bien espiritual y la empresa de gobierno para su bien temporal, ¿son convergentes desde el punto de vista del orden de las cosas, o por el contrario, divergentes? No

hay que vacilar, las dos empresas son convergentes, porque ahí el mismo orden material tiene una base de orden moral; el poder religioso y el poder político producen frutos cuyas cualidades substanciales para el orden social son complementarias una de otra. La política antirreligiosa es esencialmente revolucionaria, es decir, contraria al orden de las cosas².

El poder político debe mantener relaciones continuas con el poder religioso, como las mantiene también con los poderes económicos, en materia constitucional, separación no quiere decir antagonismo, sino colaboración. La separación de la iglesia y del Estado no es así sino un equilibrio más armonioso, favorable a la libertad de todos, a la libertad de la iglesia, a la del Estado y a la de las conciencias.

Creemos que el único sentido real y adecuado que puede tener el matrimonio en su aspecto de institución, es aquél que lo admite como colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etc., por lo que desde ahora, creemos que el matrimonio tiene un carácter institucional porque en él encontramos precisamente un conjunto de principios, una colección metódica de elementos sociales y jurídicos que regulan dentro de la idea del propio matrimonio, y que mediante él al celebrarse se funda la base orgánica de una nueva familia, o sea, se establece una nueva célula social; se principia una nueva vida para ambos esposos. Pero encima de ello advertimos que existe un desarrollo equivocado y exagerado de la teoría de la institución en materia matrimonial, pues no nos cabe duda que sí hay una institución en el matrimonio; pero que el matrimonio no es sólo una institución y mucho menos de aquéllas a las que se refiere preferentemente la teoría del derecho público. En otros términos, el matrimonio dando cabida a una institución no se agota en ella, pues es algo anterior a la institución misma y ésta representa no su idea primaria sino en todo caso, su idea

² Hauriou, Maurice. *Principios de derecho 3 público y constitucional*. Traducción de Ruiz del Castillo, Instituto Editorial Reus, Madrid, 2ª edición, pp. 170-171.

final. Si confundiéramos esos términos sería tanto como identificar un edificio con sus propios cimientos.

Tenemos la certeza de que Hauriou, en el desarrollo de su llamada teoría de la institución, se había inspirado indudablemente en las ideas de Aristóteles, quien en *La Política* decía que la asociación natural y permanente es la Familia, y Carondas ha podido decir de los miembros que la componen comían en la misma mesa, y Epiménides de Creta que se calentaban en el mismo hogar.

La primera asociación de muchas familias, pero formada en virtud de relaciones que no son cotidianas, es el pueblo, que justamente puede llamarse colonia natural de la familia, porque los individuos que componen el pueblo, como dicen algunos autores, “han mamado la leche de la familia”, son sus hijos, “los hijos de sus hijos”. Si los primeros estados se han visto sometidos a reyes, y si los grandes naciones lo están aún hoy, es porque tales estados se formaron con elementos habituados a la autoridad real, puesto que en la familia el de más edad es el verdadero rey, y las colonias de la familia han seguido filialmente el ejemplo que se les había dado.

1.6.- CONSECUENCIAS DEL MATRIMONIO ENTRE CÓNYUGES:

La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole”. Canon: 1055 del Código de Derecho Canónico.

Comprendemos como “estado matrimonial” aquél conjunto de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio mismo. La confirmación de las ideas expuestas con anterioridad y que le otorgan al matrimonio una tónica y sentido institucional, por la variedad de circunstancias jurídicas que ascienden de la situación matrimonial hacia el estado de esposo, las tenemos presentes al analizar

las diversas vinculaciones jurídicas que derivan, ramificadamente, del vértice conyugal.

De él se desgranar elementos personalísimos e intrínsecos en las relaciones de los esposos, como otras conductas extrínsecas y aún menos personales entre ellos. La doctrina general le ha llamado a esto, los efectos del matrimonio.

Planiol dice que los efectos del matrimonio entre los esposos, son siempre idénticos porque el concepto del matrimonio mismo es uno solo. No obstante, el maestro de la Universidad de París señalaba como excepciones en la antigüedad tanto el matrimonio celebrado por peregrinos y latinos (*Matrimonium injustum*) como el celebrado entre esclavos (*Contubernio*). La tradición jurídica ha recogido la clasificación de los efectos del matrimonio en relación con la persona de los contrayentes, en relación con los descendientes y en relación con los hijos y en relación con los bienes³.

Biagio Brugi, maestro italiano de las Universidades de Padua y Pisa, limita los efectos solamente a las personas y a su patrimonio⁴. Jossierand dice que el matrimonio crea inclusive relaciones de parentesco entre los esposos mismos y que la nota característica de esas relaciones es su reciprocidad, dado que compara a la institución con una sociedad, con una mutualidad⁵. Jemolo, orientando la naturaleza de los efectos que nacen en virtud del matrimonio hacia

³ Messineo. *Manual de derecho civil y comercial*. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954, tomo III, p.68.

⁴ *Instituciones de derecho civil*. Trad. Jaime Simo Bufarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, pp. 438, 439.

⁵ *Derecho civil*. Trad. de Santiago Cuchillos y Manterola. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, tomo I, vol. II, p. 144.

conceptos propios del orden público, dice que los derechos que nacen del matrimonio son irrenunciables⁶.

1.7.- EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA MATRIMONIO.

Se debería catalogar como efectos personales todos los derechos y obligaciones que surgen recíprocamente entre los cónyuges; como efectos en relación con los bienes, los regímenes matrimoniales, así como las limitaciones o protecciones que la ley le imponía a la mujer y que eran reminiscencias de la antigua potestad marital: la imposibilidad para contratar con el marido y ser su fiadora, a no ser que se le concediera licencia judicial. En otro aspecto de esta situación, la imposibilidad de que corriera la prescripción entre los cónyuges; y como efectos frente a los descendientes la filiación, la patria potestad y la tutela.

Planiol indicaba que aun cuando los efectos del matrimonio eran comunes a ambos cónyuges, había algunos que les eran exclusivos, por ejemplo al marido le tocaba el deber de protección y a la esposa el deber de obediencia. La doctrina y nuestra legislación han continuado los principios antes expuestos y al reproducir las ideas comentadas hemos logrado la siguiente clasificación de los efectos con la persona de los cónyuges:

A) Intrínsecos (íntimos de la relación) y personalísimos como la cohabitación, débito conyugal y la fidelidad.

⁶ *El matrimonio*. Trad. de Santiago Sentís Melendo y otro. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, p. 458.

B) Extrínsecos o externos. No necesariamente personalísimos como la ayuda mutua y asistencia.

Hemos indicado que estos deberes son recíprocos y los hemos enumerado en el orden de su importancia de acuerdo con la evaluación que nos merece⁷.

La cohabitación como obligación personalísima e íntima de la relación encuentra su origen en la naturaleza propia del matrimonio. Se llama casamiento en castellano porque al contraerlo, los cónyuges forman su casa u hogar. Es deber de los esposos vivir bajo un mismo techo. Implica su relación carnal, en el derecho romano era la *deductio in domum mariti* mediante la cual la mujer se encontraba a disposición del marido en la casa de éste. Esta obligación está íntimamente ligada con el llamado débito conyugal que es el medio para realizar uno de los fines del matrimonio.

La cohabitación comprende entonces dos ideas que han sido recogidas por nuestra legislación vigente; que los esposos deben vivir juntos y que deben contribuir a la procreación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado el siguiente criterio: “Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente...”

“Matrimonio, convenios nulos o los fines del. ...es indiscutible que un convenio en el cual se pacte por los esposos que harán vida separada de manera indefinida, es contrario a los fines del matrimonio y, por lo tanto, nulo”.

La fidelidad es un deber recíproco, personalísimo y también íntimo de los cónyuges, invariablemente ligado con la cohabitación. El cambio de anillos

⁷ *Instituciones de derecho civ 10 il.* Magallón Ibarra Jorge Mario, Edit. Porrúa, México, Tomo III, *Derecho de familia*, 1988, p. 301.

corresponde a la idea simbólica de una entrega conjunta de los prometidos. Esta fidelidad no debe entenderse únicamente desde el punto de vista material sino debe incluir el moral, y está considerada tanto como deber jurídico como deber moral. La fidelidad no se limita a la sexual sino abarca la intimidad exclusiva que se le debe al compañero de toda la vida⁸.

Su inobservancia se sanciona en la rama civil como causa de divorcio de acuerdo con la fracción I del artículo 141.

Actualmente la sanción de adulterio es independiente del sexo del infiel; habiéndose apartado del sistema antiguo que atenuaba la falta en el hombre y la sancionaba más severamente en la mujer.

La ayuda recíproca como deber extrínseco y no necesariamente personalísimo, impone a los cónyuges el deber de aportar los bienes materiales que son necesarios para la subsistencia mutua y de su familia. Estimamos justo comprender en esta idea los alimentos, como lo hace nuestra legislación, incluyendo en ellos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores comprende además los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún otro oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En el evento de que el obligado no pueda hacer frente a sus compromisos, éstos recaerán subsidiariamente en terceros, como lo son los parientes más próximos en grado.

El marido tenía la obligación preferente de aportar los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar pero la mujer estaba obligada también a hacerlo en igual proporción que lo hiciera el esposo siempre y cuando tuviere bienes propios o ingresos por su trabajo. Dicha obligación se acrecentaría hasta el total de los gastos si el marido careciera de posibilidad para trabajar y no tuviere

⁸ *Idem.*, *Instituciones de derecho civil*, p. 302.

bienes. Sin embargo, la mujer tenía derecho preferente sobre los sueldos del esposo y también sobre los bienes y productos para su alimentación y de sus hijos menores; pudiendo inclusive pedir el aseguramiento de bienes para garantizar sus derechos. En el texto vigente se equilibraron las posiciones y corresponde a ambos cónyuges contribuir económicamente al sostenimiento del hogar sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para ese efecto.

No debe confundirse el concepto de ayuda, con la parecida idea de asistencia también recíproca y no personalísima, que es común a los cónyuges. La asistencia es propiamente el auxilio mutuo que se deben los esposos, *mutuum adiutorium* del derecho canónico, no sólo en casos de enfermedad sino en todas las cargas de la vida. Se distingue pues el deber de ayuda en que mientras éste es constante, sucesivo y permanente, el deber de asistencia aunque debe prolongarse durante la vida del matrimonio, es esporádico, aislado y se presenta de vez en cuando.

Este principio implica desde luego la obligación eminentemente moral de los cónyuges de cuidarse de cualquier enfermedad o contingencia de la vida pero que en forma subsidiaria, puede también ser satisfecha por los parientes más próximos.

En los párrafos anteriores habíamos explicado que Planiol reserva algunos deberes como exclusivos de cada uno de los cónyuges y al hombre le otorgaba el deber de protección y a la mujer la obediencia. Ese deber de protección encierra la idea de la potestad marital que era de derecho natural, según Portalis y Pothier⁹.

⁹ Planiol. *Tratado elemental de derecho 14 civil*. Edit. José M. Cajica, Jr., Puebla, tomo I, p. 413.

El principio que concedía al marido autoridad de jefe de familia existió en la antigüedad como derecho de corrección y ha venido sufriendo una transformación total hasta equilibrar en el hogar a la esposa con el esposo, suprimiendo de derecho la jerarquía del hombre. En el derecho romano por virtud de la *manus* la mujer quedaba sometida a la potestad del marido quien tenía autoridad sobre ella como un padre sobre su hijo¹⁰.

La potestad marital fue propiciada indirectamente por dos conceptos:

a) Por la preponderancia del marido en el ejercicio de la patria potestad

y

b) Por su preponderancia en la gestión económica de los bienes comunes.

Bonnecase hacía notar que la potestad marital se revelaba no solo por los efectos jurídicos de los derechos reconocidos al marido, sino además por la incapacidad de la mujer. Por ello manifestaba que el poder del marido “era un término técnico que tenía el don de exasperar a los feministas; pero no por ello deja de ser una realidad jurídica”¹¹.

Las diferencias conyugales podrán ser resueltas por el Juez de lo Familiar competente, procurando primero conciliarlas y en su defecto resolverá lo conducente. Como lo señala el propio derecho canónico, el cual manifiesta en todo su ordenamiento que lo más conveniente es lograr una amigable composición, antes de recurrir ante el órgano jurisdiccional para que decida y resuelva la litis en alguna controversia de índole familiar.

¹⁰Eugene Petit. *Tratado elemental de derecho romano*. Edit. Saturnino Calleja, S.A., Madrid, p. 104.

¹¹ *Elementos de derecho civil*. Edit. José M. Cajica, Jr., Puebla, tomo I, p. 545.

Los efectos del matrimonio generan relaciones de los dos esposos entre sí y son: 1° Deberes recíprocos, a cargo de cada uno de los esposos; 2° La subordinación de la mujer al marido, es decir, la potestad o autoridad marital, que a la vez recae sobre la persona y bienes de la mujer y que implica como consecuencia, la incapacidad de ésta; Por último, la vida común y las numerosas cargas que impone, y que exigen una reglamentación especial de los intereses económicos de los esposos, la cual constituye su régimen matrimonial y que cuando es objeto de convenciones especiales, exige la redacción de un contrato de matrimonio.

1.8.- REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

Toda vez que se ha materializado el matrimonio, de éste nacen consecuencias jurídicas para los esposos; en este aspecto el tesista explicará los regímenes patrimoniales que derivan de esa unión legal y su constitución.

El régimen patrimonial del matrimonio es el pacto que los esposos establecen para reglamentar la constitución y administración de los bienes que existan en el matrimonio, pudiendo comprender los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, así como los que se adquieran posteriormente.

El Código Civil para el Estado de Veracruz no establece un concepto sobre los regímenes matrimoniales de sociedad conyugal y de separación de bienes, pero en el título quinto, capítulos segundo y tercero de este ordenamiento, se fundamentan los aspectos jurídicos por los cuales se rigen.

Álvarez de Lara (2004, p.358) expresó: “Régimen patrimonial que se establece en las capitulaciones matrimoniales conformado con los bienes

aportados por los consortes con los frutos y productos de estos bienes. Esta sociedad carece de personalidad jurídica, nace de un contrato accesorio del matrimonio y los derechos de los socios son intransmisibles”.

Baqueiro Rojas, Edgard et al. (2008, p.112) manifestó: “Organización del conjunto de bienes que rigen la vida económica del matrimonio, en la cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial, salvo pacto en contrario”.

Magallón Ibarra (2004, p.584) precisó; “Es un régimen patrimonial del matrimonio constitutivo de una comunidad de bienes, que pertenece a los cónyuges en forma indivisa, mientras subsista la sociedad, y que pueda comprender la totalidad de sus bienes, o sólo parte de ellos”.

Suprema (2011, p.27) plantea al respecto: “Se le conoce también como régimen de bienes mancomunados o de comunidad de bienes”.

Se define a la sociedad conyugal como el conjunto de bienes que se adquieren dentro del matrimonio, estableciendo una comunidad entre los esposos y que nacen a partir de sus voluntades y se rige, fundamentalmente, por el pacto que la constituye y las normas relativas del Código Civil. También, implica la formación de un patrimonio común a los esposos, el cual puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños al momento de constituir la sociedad, sino también, los que en el futuro adquieran.

La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales, que se establezcan dentro del contrato de la sociedad, las cuales se encuentran previstas en el artículo 189 del Código Civil Federal y 177 del Código Civil para el Estado de Veracruz, precepto cuyo contenido se reitera en diversos ordenamientos sustantivos civiles de índole local, que deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. Las bases para liquidar la sociedad”.

Haciendo referencia al artículo anterior, la ley advierte que los cónyuges pueden pactar en las capitulaciones matrimoniales, todo lo relativo a este régimen patrimonial, aunque en lo no previsto en ellas o, incluso, en el supuesto de que éstas no se hayan celebrado, regirán las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Una vez tratado el anterior régimen de sociedad conyugal, se presentará el siguiente régimen patrimonial de separación de bienes, el cual se encuentra previsto en el capítulo tercero, título quinto del Código Civil del Estado de Veracruz y en el cual en su artículo 195, expresa: “Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar al matrimonio, sino también los que adquieran después”.

En este régimen la situación del matrimonio de los cónyuges respecto a su patrimonio, es la misma que tenían antes del casamiento, cada uno conservará la propiedad y administración de él.

La separación de bienes puede ser total o parcial; en este último caso, los cónyuges deben determinar qué bienes conservan en propiedad y administración particular y cuáles serán de propiedad común, esto es, cuáles se sujetarán al régimen de sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 196 del Código Civil veracruzano.

1.9.- LOS ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES Y PARA LOS MENORES O INCAPACES.

Al hablar de los alimentos dentro del matrimonio, no se puede simplificar la idea de proveerlos sólo entre los cónyuges, pues esta obligación se extiende a los hijos nacidos dentro del matrimonio.

En el mismo orden de ideas, el artículo 232 del Código Civil para el Estado de Veracruz dice: “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

El artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz expresa: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Por lo que concierne a los alimentos del cónyuge inocente en el divorcio, se impone aun cuando tenga bienes, y esté en condiciones de trabajar. En cambio, por lo que se refiere a los alimentos del marido inocente, sólo en el caso de que carezca de bienes y esté imposibilitado de trabajar, la mujer culpable tendrá que darle esos alimentos contra el cónyuge, es una sanción.

Es necesario precisar que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.

La obligación de dar alimentos en el Estado de Veracruz según su fuente en el artículo 251 del Código Civil de la Entidad menciona: “Cesa la obligación de dar alimentos:

I.-Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.-Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;

III.-En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.-Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

V.-Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables”.

“El derecho de los hijos es igual, salvo por razones especiales. Ser el mayor o menor, el más inteligente, el varón o la mujer, habido en matrimonio o fuera de él, no le da a ningún hijo privilegio pero tampoco se lo quita. Sin embargo, sí hay diferencias cuando padece alguna enfermedad o lesión, pues la obligación de mantenerlo podrá continuar hasta que muera o se recupere, y el monto seguramente será mayor, ya que se deben pagar medicinas, doctores o educación especial”.

En conclusión, lo que concierne con el apartado de los alimentos, los esposos entre sí tienen la obligación de proporcionarlos mutuamente; de la misma forma ambos cónyuges tienen la obligación de brindarlos a los hijos que se hayan procreado dentro del matrimonio, siempre y cuando se cumpla con los mandamientos legales del Código Civil de Veracruz.

CAPITULO SEGUNDO

EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

2.1.- EL DIVORCIO

A pesar del concepto de matrimonio expresado por el canon 1055 como “consorcio para toda la vida” entre el varón y la mujer, la realidad es que esa expresión es sólo de una buena intención y deseo de la iglesia católica de que ello suceda, porque así sería más eficaz el sacramento, no sólo por razones espirituales, sino también sociales y de felicidad para los cónyuges y, especialmente, para sus hijos.

Pero la naturaleza humana es falible esencialmente, y a veces los errores de convivencia de los consortes frustran aquella buena intención; por lo que siendo preferible una separación entre ellos, el derecho laico ha puesto el remedio por medio del divorcio o la anulación del vínculo conyugal.

Es cierto, el divorcio es un mal, pero, como se expresa frecuentemente, es mal necesario. Por supuesto, lo ideal sería que el matrimonio efectivamente fuese para toda la vida, pero, a veces, esto es imposible.

2.2.- EL DIVORCIO EN MÉXICO.

Por lo que hace a nuestro derecho, el Código Civil para el Distrito Federal en el capítulo X, del título quinto, establece el régimen a que se somete el divorcio.

El artículo 266 del código indica: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”.

No podía ser más precisa la ley: el divorcio produce la libertad absoluta de los esposos para volver a casarse.

El mismo artículo hace la clasificación del divorcio en voluntario y necesario; el primero de los cuales procede cuando de común acuerdo lo solicitan los cónyuges, y el segundo “ cuando cualquiera de ellos lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de los causales a que se refiere el artículo 267 de este Código”.

Existe además de los apuntados, el divorcio administrativo, que según el artículo 272 del código procede cuando de común acuerdo los cónyuges, previa ratificación de solicitud ante el juez de Registro Civil, obtienen de éste se les declare divorciados y haga la anotación correspondiente en el acta de su matrimonio.

Para efectos del divorcio administrativo deben cumplirse los siguientes requisitos:

1o. Que haya transcurrido un año o más desde la celebración del matrimonio;

2o. Voluntad de ambos cónyuges;

3o. Que los solicitantes sean mayores de edad;

4o. Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si bajo ese régimen se casaron;

5o. Que la cónyuge no esté embarazada;

6o. Que no tengan hijos en común los solicitantes, o teniéndolos éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos;

7o. Que ninguno de los cónyuges requiera alimentos.

2.3.- EL DIVORCIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

El tema del divorcio abarca en el Código Civil del Estado de Veracruz a partir del artículo 140 al 165; comienza definiendo lo que es el divorcio y culmina con la ejecutoria de una sentencia de divorcio.

De la Mata Pizaña, Felipe et al. (2005, p.161) mencionó: “El divorcio se entiende, exclusivamente, como la disolución del vínculo que une a los cónyuges. Tal concepción es inexacta, ya que jurídicamente existen varios tipos de divorcio con su propio significado. Fundamentalmente, divorcio en derecho significa terminar con la cohabitación entre los consortes. De forma general podríamos conceptualizar el divorcio como la disolución de la convivencia marital en vida de los

cónyuges decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecida expresamente por la ley”.

El divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente, que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley.

Garfias (2003, p. 597) expresó: “Es la ruptura del matrimonio válido, en vida de los esposos, declarada por autoridad competente y fundada en algunas de las causas expresamente establecidas por la ley”.

De acuerdo con la legislación mexicana, el divorcio es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Dentro de algunos regímenes matrimoniales, se comprende dentro del término divorcio la mera separación de cuerpos, sin disolución del vínculo.

De manera tradicional, las diversas legislaciones mexicanas establecen tres procedimientos, para que se accione un divorcio, incluida la legislación veracruzana y los cuales son, el divorcio administrativo, el voluntario y el necesario. En la actualidad y siendo más preciso con fecha del 3 de octubre del año del 2008, se implementó en el Distrito Federal el divorcio incausado; se ha generado un procedimiento alternativo, que disuelve al voluntario, así como al necesario y los unifica en un procedimiento no contencioso en su origen, pero a través de los incidentes, una vez decretado el divorcio, sí lo puede hacer.

Consecuentemente a la implementación del divorcio sin causales en el Distrito Federal, se implementó esta figura en otras entidades de la República Mexicana, en el Estado de México, Mérida y Coahuila.

2.4.- LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

En el Libro Primero “de las Personas”, Título Cuarto “del Matrimonio”, Capítulo V “del Divorcio” en su artículo 141 el Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La incitación y la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV. Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V. Padecer Sífilis, Tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VI. Padecer enajenación mental incurable;
- VII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- VIII. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- IX. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- X. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XI. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102.

XII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión,

XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XV. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI. El mutuo consentimiento;

XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

XIX. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

De la lectura del precepto legal transcrito contemplamos diversas las hipótesis para que se lleve a cabo el divorcio, por ello trataremos de dar una breve explicación de cada una de ellas:

El primer supuesto referido por la disposición jurídica transcrita, el “adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges”, es la causa principal y la más importante que genera el divorcio, por adulterio, infidelidad, o relaciones extraconyugales, debemos entender a la relación fuera del lazo conyugal que uno de los miembros establece con otra persona, sea esta del mismo sexo o del sexo opuesto,

y con quien obtiene algún tipo de relación amorosa-no solamente genital-, misma que puede ser a corto o a largo plazo, por lo que se refiere a la forma correcta de comprobar plenamente esta causa en la actualidad no es posible demostrar con facilidad y rapidez el adulterio de cualquiera de los cónyuges, derivado de la inexactitud en que se encuentra regulado por nuestra legislación civil.

Aparece también “El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo”. La declaración judicial a que se refiere dicho precepto solo puede emitirse mediante sentencia dictada en el juicio donde se hubiera debatido si el hijo debe o no reputarse como ilegítimo. Esta causal implica que la mujer contrajo matrimonio sin confesarle al prometido su estado de gravidez y con probable intención de atribuirle una falsa paternidad, se considera hijo concebido antes de celebrado el matrimonio, el nacido dentro de los primeros 180 días contados desde la celebración del matrimonio. Desde luego para la procedencia de esta causal es necesario que el marido desconozca al hijo y este sea declarado ilegítimo.

Otra situación que es causa de divorcio es “La incitación y la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal” lo que constituye un motivo muy grave para disolver el vínculo debido al peligro que entraña esta incitación o el empleo de la violencia de un cónyuge al otro, para delinquir la presencia de esta causal desvirtúa la función y finalidades del matrimonio.

La hipótesis siguiente, “Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción”, para que esta causal exista basta que la corrupción sea tolerada o provocada por los padres para que se configure el divorcio.

Otro caso que se presenta es “Padecer Sífilis, Tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la

impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio” según lo expresa esta fracción la enfermedad como causa de divorcio debe reunir ciertos requisitos: ser crónica, contagiosa o hereditaria, o incurable, contagiosa o hereditaria, por otra parte podemos agregar que en la actualidad la tuberculosis y la sífilis en ciertos estados, son curables o por lo menos dejan de ser contagiosas o hereditarias, por tanto dejan de cubrir los requisitos establecidos, en lo que se refiere a la impotencia incurable como causal de divorcio, se requiere que esta sobrevenga después de celebrado el matrimonio, ya que si existía antes lo que originaria sería la nulidad del mismo.

El hecho “padecer enajenación mental incurable” constituye otro caso que conforma la causal de divorcio, para que esta proceda se requiere la declaración judicial de interdicción.

“La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada” significa el incumplimiento que impone el matrimonio a los consortes, de vivir juntos en el domicilio conyugal, para poder invocar esta causal es necesario probar la existencia de un domicilio conyugal, entendiéndose este como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutaban de autoridad propia y consideraciones iguales y que por lo tanto no podrá constituirlo el domicilio de los padres, parientes o terceros donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar.

Forma parte también de las causas de divorcio “La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio”, en este caso se concede la acción para pedir el divorcio al cónyuge que permaneció en el hogar, es decir al abandonado y no al otro que se separó, ya que este último debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley además de que al dejar que transcurra el plazo legal para reincorporarse al hogar se convierte en cónyuge culpable.

La declaración de ausencia a la que hace referencia la fracción IX de la disposición jurídica transcrita constituye una causal para efectuar la acción del divorcio ya que no disuelve el matrimonio por su sola existencia, esta causal se funda al igual que las dos anteriores en una situación de hecho que no permite la realización de los fines naturales del matrimonio al suspenderse la vida en común. La sentencia que dicta dicha declaración de ausencia o la presunción de muerte puede requerir para ser dictada que transcurran varios años.

La fracción que en este inciso comentamos en realidad contiene tres causales, se trata de “La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro”, la sevicia como causa de divorcio se define como la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común, en tanto que las amenazas son palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. Por otra parte la injuria es toda expresión proferida o toda acción, ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, desprestigiar, lastimar su honor, su honra. En los tres casos deben existir características que hagan imposible la vida en común de los esposos, el juez calificara su gravedad y si en realidad se configura la causal.

La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100, el cual hace referencia a la obligación que tienen los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de estos. El incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102 que hace referencia al caso en que el juez deba resolver sin forma de juicio “lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos...” cuando se da la situación de desavenencia entre los cónyuges en lo relativo en su educación, establecimiento de los mismos y la administración de los bienes que a estos pertenezcan, ambas conforman también una causal de divorcio.

El hecho de haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años, en este caso nos referimos a delitos que por su naturaleza o por las circunstancias en que se cometió ponen de manifiesto la notoria depravación o vileza del cónyuge a quien se le imputan esos hechos, por otro lado entendemos el uso de la palabra infamante como un calificativo que expresa que el delito cometido produce un descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona que afecta más allá que una condena penal dada en una situación de menor gravedad.

En el siguiente caso que constituye también una causa de divorcio se establecen los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, lo cual deberá ser debidamente comprobado así como también la real existencia de la amenaza de ruina familiar y la constancia con que se dan las desavenencias conyugales.

La comisión de un acto punible contra la persona o los bienes del cónyuge por parte del otro es también una causa de divorcio a condición de que dicho acto tenga señalada la pena privativa de la libertad y sea mayor a un año.

De igual manera el mutuo consentimiento es una causa de divorcio, cuando ambos cónyuges convienen voluntariamente en dar por terminado el vínculo matrimonial que los une pueden divorciarse invocando esta causal después de un año de la celebración del matrimonio.

La separación de los dos cónyuges por más de dos años que es otra causal de divorcio al invocarla no hay necesidad de probar si hubo causa justificada o no para la separación, al único hecho que se le da importancia es a la separación física de los cónyuges ya que con ello se rompe la convivencia la cual es uno de los fines del matrimonio.

Constituye también una causa legal de divorcio las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 Ter ubicado en el Libro Primero “ de las Personas”, Título Sexto “del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar”, Capítulo III “ de la Violencia Familiar” del Código Civil Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que nos dice: “ Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”¹²

Y finalmente El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales dicte con la finalidad corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge que ha sido obligado a ello, es una causa válida para que uno de los cónyuges pueda promover el divorcio.

2.5.- TIPOS DE DIVORCIO Y SU PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLO ACABO EN EL ESTADO DE VERACRUZ

En este apartado se explicará y desarrollará los tres procedimientos que la legislación vigente para el Estado de Veracruz, publicó en el suplemento especial de la Gaceta Oficial del Estado el 15 de septiembre de 1932, la cual contempla en su capítulo quinto que habla sobre el divorcio y la clasificación de éste en administrativo, voluntario y necesario.

Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del

¹² Ibidem.

matrimonio, establecidos en los artículos 146 y 147 del Código Civil para el Estado de Veracruz. En él se establecen los requisitos y trámites a realizar para obtener el divorcio administrativo (Artículo 146 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz):

- 1.- Acuerdo de los cónyuges de divorciarse
- 2.- Deben ser mayores de edad (18 años o más).
- 3.- No deben tener hijos.
- 4.- Deben estar de acuerdo en la liquidación de la sociedad conyugal en su caso.

Los trámites son:

- 1). Acudir personalmente ante el Encargo del Registro Civil que corresponda a su domicilio.
- 2). Acreditar su vínculo matrimonial y su mayoría de edad con copia certificada de las actas respectivas.
- 3). Manifestaran que no poseen bienes que deban liquidarse o en su caso acreditar que la liquidación de la sociedad conyugal ya se realizó.
- 4). Manifestaran su voluntad de divorciarse.
- 5). El oficial del registro civil los identificara y levantara un acta en donde hará constar la solicitud de divorcio y la citara para que a los 15 días se presente a ratificarla.
- 6). Si se presentan a ratificarla, le oficial del registro civil los declarara divorciados asentándolo en el acta previamente levantada y hará la anotación marginal en el acta de matrimonio.

El Encargado del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges solicitantes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos, para que la ratifiquen quince días después de su comparecencia.

Si los cónyuges lo hacen, el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados y hará las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio anterior.

Si se llega a comprobar que los cónyuges no cumplen con los supuestos que la ley exige, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

El divorcio que se obtenga sin cumplir con alguno de los requisitos, para que se ejecute el divorcio administrativo, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores de edad con necesidad de alimentos, o no han liquidado su sociedad conyugal; de lo anterior, se exceptúa el caso expresado en la siguiente Tesis Aislada, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

De acuerdo con la siguiente jurisprudencia con registro en la "Octava Época 209 065; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XV-1, Febrero de 1995 Pág. 173 Tesis Aislada (Civil); Registro No. 209 065; [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XV-1, Febrero de 1995; Pág. 173.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD DE, POR ENCONTRARSE EMBARAZADA LA CONYUGE AL MOMENTO DE DECRETARSE EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Cuando el legislador estableció como requisito para el divorcio "administrativo", entre otros, que los consortes "no tengan hijos", no se refirió al simple estado de preñez de la mujer, sino que debe vincularse con el estado biológico apto para conceptuarlo como persona en la connotación jurídica que le da el derecho civil, con sus atributos, como

son el nombre, la nacionalidad, la capacidad, etcétera; esto se corrobora, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 24, 25, 26 y 28 del Código Civil vigente en la entidad, en cuanto refiere, el primero, que para los efectos de esa ley "es persona el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones"; el segundo, que "las personas son físicas o morales."; el tercero establece que "Es persona física, todo ser humano nacido, vivo o viable."; el último precisa que "Las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte."; de la correlación de esos preceptos es dable establecer que el ser humano concebido no es conceptuado como persona física, dado que de acuerdo con el artículo 26, "es persona física todo ser humano nacido, vivo o viable", y el artículo 268 de ese código sustantivo establece: "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.", y si bien el artículo 28 ya citado establece que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, pero que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le "tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.", esa ficción del nacimiento sólo es operante en los casos expresamente contemplados en la ley, sin que se encuentre disposición legal expresa por virtud de la cual, para los efectos del divorcio "administrativo", deba tenerse por nacido al que no se ha desprendido del organismo de la madre, esto es, no puede considerársele como persona y, por ende, con la calidad jurídica de hijo".

La antepuesta Tesis Aislada, advierte al solicitar el divorcio administrativo toda vez que las partes han de ocurrir con el Oficial del Registro Civil con la solicitud de divorcio, anexando a ésta, constancia o certificado de no embarazo expedido por un Centro de Salud Público, el cual es un requisito apropiado para validar las actuaciones del registro Civil.

A continuación se presenta la forma en que se desarrolla el divorcio administrativo en el Estado de Veracruz.

Respecto al procedimiento de divorcio administrativo, que debe desarrollarse ante el Oficial Encargado del Registro Civil, este proceso inicia con la solicitud de divorcio promovida por ambos cónyuges, acompañada de un convenio donde las partes disuelven la sociedad conyugal y las demás cuestiones inherentes al matrimonio y debe haber transcurrido un año o más desde la fecha de su matrimonio; no debe haber hijos, si los hay, no procede este divorcio y será procedente el divorcio voluntario ante el juez de primera instancia competente; los cónyuges deben liquidar la sociedad conyugal, por medio de convenio, si bajo este régimen se celebró el matrimonio, pudiendo pactar pensiones alimenticias.

El Oficial Encargado del Registro Civil, identificará a los cónyuges previamente, levantando un acta donde se haga constar la solicitud de divorcio y los citará para su ratificación a los quince días. Si se presentan posteriormente, en la fecha que señale la autoridad, se decretará la disolución del vínculo matrimonial. Posteriormente, se hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, con fundamento en el numeral 146, del Código Civil para el Estado de Veracruz.

El divorcio judicial denominado voluntario o de mutuo consentimiento, que procede en el momento que los cónyuges lo deseen, aun siendo menores de edad y habiendo procreado hijos, estén de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, para lo cual es necesario celebrar un convenio que se somete a la aprobación del Juez de primera instancia, para regular las relaciones jurídicas que persistían aun disuelto ese lazo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su artículo 498, señala que los cónyuges deben acudir ante el juez de su domicilio para completar su personalidad, cuando siendo menores de edad con hijos o sin ellos, pero casados bajo el régimen de sociedad conyugal, no la hubieran liquidado.

No es posible determinar qué es lo que el legislador quiso plasmar en ese artículo, ya que los menores de edad casados son incapaces realmente, es

decir, para algunos actos no necesitan autorización de persona alguna, pero para otros sí se requiere la autorización del juez, por tanto, de lo que adolece el menor es de capacidad de ejercicio la cual, en todo caso, puede ser suplida por la autorización judicial que recaba, sin embargo, no se sabe para qué efectos legales debe “completarse” su personalidad, tal como se sostiene en el numeral antes citado.

Se considera que los menores no deben completarse su personalidad, sino obtener la autorización necesaria para poder acudir al proceso de divorcio administrativo.

En lo relativo al divorcio voluntario, el Código Civil para el Estado de Veracruz lo contempla en el artículo 146 último párrafo y en el numeral 147 de la misma Ley. Este tipo de divorcio, como su nombre lo indica, difiere del divorcio necesario, en virtud de que ambos cónyuges voluntariamente, concurren ante el Juzgado de Primera Instancia a solicitarlo y en el divorcio necesario es originado a petición de la parte interesada, es decir, sin tener el consentimiento del otro cónyuge y su objeto es demostrar la causal de divorcio, por la que se da origen a la disolución del vínculo matrimonial.

El artículo 147 del Código Civil para el Estado de Veracruz, último párrafo, dice:

“Los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confinados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de suvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad”.

El divorcio voluntario, a diferencia de la disolución del matrimonio por la vía administrativa, lo es en cuanto a que en el administrativo no existen hijos y en el voluntario judicial sí; lo anterior se debe a que los intereses y necesidades de los descendientes corresponden al juez de primera instancia de lo familiar, con la autorización de la representación social (Ministerio Público adscrito), puesto que los menores requieren ser vigilados, representados, al ser los hijos los más desprotegidos.

El divorcio voluntario comprende los alimentos respecto de los hijo e incapaces, así como del cónyuge susceptible a recibir alimentos. No se debe olvidar que es necesario liquidar la sociedad conyugal, si bajo este régimen se celebró el matrimonio; para cumplir con ello se debe anexar un convenio en el que se liquide la sociedad, pero si el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes, no es necesario señalar un convenio; deberá ser solicitado una vez que haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio, con fundamento en el numeral 148 del Código Civil, para el Estado de Veracruz.

El Código Civil para el Estado de Veracruz establece, en su artículo 157, que:

“La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de los últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de la convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor”.

El divorcio judicial contencioso o necesario se da, cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la Autoridad judicial, fundado en una o más de las causales; lo puede demandar el cónyuge inocente cuando el otro incurra en alguno de los supuestos enunciados en el artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz. La generalidad en este divorcio es que siempre existe un cónyuge culpable y otro inocente.

El cónyuge inocente es quien tiene la facultad de demandar, por la vía judicial, invocando al artículo 141 en cualquiera de sus fracciones, siendo alguna de ellas la que se adecue al caso concreto; si bien es cierto pueden ser ambos cónyuges culpables y demandarse mutuamente por la misma o distinta causal, es decir, que el varón demande a la mujer por sevicias y amenazas contenidas en la fracción X del numeral en mención y que la mujer demande a la vez, por adulterio debidamente probado; esta causal está prevista en la fracción I del mismo artículo , causales que ya fueron estudiadas con antelación y que omito por obvias repeticiones.

El divorcio necesario contempla las siguientes atribuciones:

1.- Debe ser solicitado por uno de los cónyuges. Sólo los esposos están legitimados para demandar el divorcio.

2.- Únicamente puede ser decretado por autoridad competente, toda vez que se trate de una controversia de lo familiar o, en su caso, el de Primera Instancia que corresponda.

3.- Tiene que fundarse en alguna causa expresamente por la ley”.

Por último, es importante puntualizar que la figura jurídica del divorcio, dentro de la entidad veracruzana, siendo ésta la legislación que el investigador busca reformar, no deja de ser, dentro del marco legal, un procedimiento jurídicamente válido, pero si bien es cierto es un proceso muy complejo, además de extenso, costoso, desgastante y no está por demás mencionarlo, doloroso anímicamente para las partes. Es por esto que, como propuesta en esta investigación, se sugiere la incorporación del divorcio sin causales en la legislación civil del Estado de Veracruz.

CAPITULO TERCERO

EL DIVORCIO SIN CAUSA

3.1.- INICIOS DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN MÉXICO.

El Código Civil para el Distrito Federal (1928) fue reformado el 3 de octubre de 2008, mediante decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Con ello dejó de existir el divorcio necesario y se instituyó el divorcio sin expresión de causa, fácil de tramitar por diversos motivos, entre los cuales

destaca la solicitud unilateral de uno de los cónyuges, quien no está obligado a señalar la causa de su petición, que generalmente es aceptada por el Juez.

Ahora bien, la aplicación de las disposiciones reformadas evidenció antinomias en éstas, por lo cual se tramitaron juicios sin seguir un criterio uniforme. Las subsecuentes contradicciones de tesis fueron conocidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sus resoluciones se basaron en la interpretación sistemática de los artículos relativos tanto del Código Civil señalado como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y buscaron establecer un modelo propicio a seguir al desarrollarse este tipo de divorcio.

El divorcio es un mal necesario; así mismo nadie piensa en divorciarse, pero si las condiciones familiares y personales ya no tienen alternativas, es mejor optar por una separación a través del divorcio y no dejándolo a la deriva, lo cual puede traer graves consecuencias a futuro.

En algunos Estados del país, como ya se ha mencionado a lo largo de este trabajo, se han dictado medidas de ley, para que quien no pueda tener conciliación con su pareja y así evitar violencia intrafamiliar, daño moral y pérdida de valores, se ha propuesto una forma de divorciarse a la que se le ha denominado divorcio sin causa.

Este divorcio se da cuando uno de los cónyuges solicita el divorcio unilateral, toda vez que el otro no quiere divorciarse de forma voluntaria, o aún queriéndolo pone condiciones poco aceptables para otorgar el divorcio.

“La palabra divorcio viene de la voz latina *divortium*, que a su vez viene de *diviertere*, que significa irse cada uno por su lado”; es por ello que gramaticalmente, se entiende como la acción y efecto de divorciarse (disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, como cese efectivo de la convivencia conyugal).

Con el nombre de divorcio incausado, se le conoce al nuevo trámite de divorcio en el Estado de México, también conocido como divorcio por voluntad unilateral en el Distrito Federal y mal llamado en un principio como divorcio exprés, es una herramienta jurídica diseñada para hacer del divorcio un trámite sencillo, rápido y con menos consecuencias emocionales, que terminan por dañar las relaciones familiares.

Divorcio por voluntad unilateral: Esta denominación se le dio al divorcio sin causa en la exposición de motivos de fecha 20 de mayo del año 2008, en la cual se dio a conocer esta herramienta jurídica vigente sólo en el Distrito Federal, a partir del 3 de octubre del año 2008; esto es así, toda vez que uno de los cónyuges, sin consentimiento del otro, lo puede solicitar si así lo quisiere.

El Código Civil para el Distrito Federal consagra en su artículo 266, al divorcio por voluntad unilateral, el cual dice: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”.

El divorcio incausado en el Estado de México se estableció el 3 de mayo del año 2012, publicado en la Gaceta de Oficial del Estado de México, suprimiendo el divorcio necesario; atendiendo a esto el Código Civil para el Estado de México en el artículo 4.89, enuncia la clasificación del divorcio, el cual expresa:

“El divorcio se clasifica en incausado y voluntario. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo”.

De las reformas en materia de divorcio en el Distrito Federal, así como en el Estado de México, en los fundamentos legales de cada una se expresa que para solicitar el divorcio no es necesario expresar causa alguna, así como también, que puede ser a solicitud de un solo cónyuge o ambos.

Artículo 4.101.- El divorcio voluntario judicial o administrativo no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Para considerar la adición de ese tipo de divorcio al sistema jurídico del Estado de Veracruz, el autor partió de la necesidad de su implementación, ya que en los juicios en que se demanda la disolución del matrimonio, las partes sufren un desgaste mayor que trasciende a todos los miembros de la familia; de ahí que surge la necesidad de evitar que ese proceso deteriore mayormente el núcleo familiar y con el objetivo de evitar enfrentamientos y que se genere odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele repercutir en el equilibrio anímico de los integrantes del núcleo familiar; es por esto que el autor de la presente investigación pretende que se incorpore este tipo de trámite de divorcio a la legislación local.

El Código Civil para el Estado de Veracruz en su Artículo 140 dice; “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

De las dos definiciones anteriores, de las leyes mencionadas, se puede observar que existe una pequeña semejanza al decir que el divorcio es el acto jurídico que pone fin al matrimonio, así como también, deja a los cónyuges libres y aptos para contraer un nuevo matrimonio.

El artículo 266 del código Civil del Distrito Federal, también señala que este divorcio, el cual a partir del 03 de octubre del año 2008, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial y ponerle fin al matrimonio, siempre y cuando haya

transcurrido un término prudente a la celebración de éste, el cual se manifiesta que debe ser de un año. Lo anterior se sustenta con la siguiente tesis aislada constitucional emitida por Tribunales Colegiados de Circuito.

“Tesis: I.8º.C.300 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 162 599

Tribunales Colegiados de Circuito

S.J.F. y su Gaceta Pág. 2323 Tesis Aislada (Constitucional)

Registro No. 162 599

[TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2323

DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.

Al establecer el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal que el divorcio puede solicitarse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar causa para ello, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, indudablemente ha estimado que el matrimonio se forma principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, por lo que no debe subsistir cuando falta esa voluntad; pero, a la vez, ha tenido presente que tratándose de uniones que tengan que deshacerse por voluntad de uno de los cónyuges, no sólo es necesario cerciorarse de esa voluntad para divorciarse, sino también de la imposibilidad absoluta de remediar las desavenencias, y es tal la razón evidente que inspira la exigencia de que el matrimonio haya durado al menos un año, toda vez que aquella imposibilidad sólo puede comprobarse por el transcurso de un periodo razonable desde la celebración del matrimonio hasta que se permita la disolución, para convencerse así de la desunión de los cónyuges; es decir, el legislador permite el divorcio sin causa, pero prevé que entre la celebración del matrimonio y el posible divorcio exista un lapso razonable, lo cual se justifica como

un medio de reservar la unión matrimonial y evitar que el matrimonio se convierta en lugar de una institución jurídica y solemne regulada por el Estado, en un instrumento estéril y carente de seriedad que pueda en cualquier momento, según el arbitrio de los interesados deshacerse, pues aun cuando se considere que el divorcio pueda ser el medio para dar respuesta a una necesidad social, se trata de un caso excepcional, por lo que es preciso reducirlo a los casos en que, efectivamente, la mala condición de los consortes sea irreparable de otra forma que no sea su separación, evitando que sea utilizado de manera caprichosa por las personas que no desean continuar en matrimonio sin que se advierta la existencia de una imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias. En ese sentido, la disposición legal citada no es inconstitucional, ya que no transgrede la garantía que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, a que se refiere el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que impone una limitación razonable al divorcio, además de que tiende a proteger la organización y el desarrollo de la familia, que también consagra el citado precepto constitucional y que debe considerarse de singular importancia, toda vez que con ello se propicia la integración del núcleo familiar, salvo casos excepcionales en los que una vez transcurrido un término prudente, en el que no sea posible que las personas que no desean continuar en matrimonio remedien sus desavenencias, sea procedente la disolución del matrimonio mediante el divorcio decretado por resolución judicial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En relación con la tesis jurisprudencial anterior, al implementar el divorcio incausado en el Estado de Veracruz, se estará favoreciendo a la organización y desarrollo de la familia tal así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo consagra en su artículo 4º, párrafo primero, toda vez que al ser eliminadas las causales de divorcio se reconocen derechos naturales como la libertad, la salud y la integridad, ya que quien lo desee podría optar por divorciarse y hacer valer su derecho para así lograr un ambiente adecuado para su bienestar, es también de importancia señalar que el artículo mencionado anteriormente en éste párrafo explica la constitucionalidad del divorcio sin

causales al no violentar los derechos de las personas, por el contrario busca proteger a las partes involucradas en el proceso de divorcio.

“El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- (...) señala que a través de la constitución se protegerán el desarrollo y organización de la familia”; con relación a este contenido, lo anterior nos advierte que a través de reglamentos, leyes y en este caso modificando el Código Civil para el Estado de Veracruz en el capítulo V del divorcio, abrogando los tipos de divorcio que se conocen los cuales son el divorcio necesario, el voluntario administrativo y contencioso, y de esta manera implementando el divorcio incausado para así establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros.

Por tanto, al observar que un sector de la sociedad pretende de una manera rápida disolver el matrimonio al que ya no quieren pertenecer, por infinidad de causas y otras veces porque simplemente ya no se sienten a gusto con la persona con la que contrajeron matrimonio,

3.2.- EL CRITERIO DE LA CORTE SOBRE EL DIVORCIO INCAUSADO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio paso a que cualquier persona en el país que desee divorciarse logre hacerlo sin la necesidad de tener que argumentar una causa, por lo que sólo bastará que alguno de los cónyuges lo pida.

Esta resolución representa un gran precedente en materia familiar, porque de primera instancia acabará con el tema de abordar las causas existentes en los diversos ordenamientos civiles de la República Mexicana para acceder a que una pareja pueda separarse

El veredicto derivó del análisis a una contradicción de tesis, donde dos tribunales colegiados tenían posturas opuestas ante si era constitucional el régimen de disolución del matrimonio que se contempla en las legislaciones de Morelos y nuestro estado de Veracruz.

En dichas entidades, se exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento para divorciarse de parte de los contrayentes.

Por lo que se dictaminó por medio de votos que tratándose de divorcio necesario, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las citadas legislaciones, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Así que se manifestó el ordenamiento mexicano ante el libre desarrollo de la personalidad, el cual es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar sus planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Los ministros de la Primera Sala exteriorizaron que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, lo cual incide en el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad por lo que son inconstitucionales.

De igual manera, dejaron claro que los jueces de esos estados no podrán condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

Los ministros puntualizaron que en el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable, eso no implicará desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

3.3.- BENEFICIOS Y GARANTÍAS DEL DIVORCIO INCAUSADO

Se trata de una modalidad de divorcio que es ya conocida como “divorcio incausado”, prístinamente acogido por el Distrito Federal, aunque en realidad es evidente que no carece de causa, porque la falta de cumplimiento de los fines para los que se instituyó el matrimonio y la voluntad de uno o ambos partícipes, constituye precisamente la causa y requisito fundamental de su procedencia.

Este tipo de divorcio ofrece las siguientes garantías:

Exime a las partes de invocar y justificar causas específicas para solicitar el divorcio.

- La simplificación del procedimiento de divorcio.

- La inexistencia de un término probatorio y en general de trámites que innecesariamente prolonguen la subsistencia del vínculo.

- Reducción de costos para las partes y el Estado.

- Certidumbre para los justiciables en tiempo y forma de resolución.

- Protección mayor en los aspectos relativos a la custodia, convivencia, alimentos e indemnización si procede con motivo del divorcio y disolución y liquidación de la sociedad conyugal si es el caso, como cuestiones inherentes al divorcio.

En este breve esbozo, intentamos plasmar algunas de las razones que pudieran dar pauta a la instauración de esta clase de divorcio vincular sin causas; estimando ya innecesario y poco tonificante traer al litigio una o alguna de las veintidós causales contenidas en el artículo 261 de la Codificación Familiar local; pues deja de tener sentido la exposición de hechos y eventos dolorosos, ofensivos y nada gratificantes, como su justificación a veces de difícil logro, siendo que las partes en un elevado porcentaje ya no cohabitan, viven con persona diversa al cónyuge o su relación ha llegado a tal extremo que el quebranto es irreparable y no amerita ya la inmersión en un litigio a todas luces inocuo.

PROPUESTA
PARA QUE SE ADICIONE AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ, EL
TRÁMITE PROCESAL DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

A continuación el tesista presenta su propuesta del trámite procesal para el juicio de divorcio incausado en el Estado de Veracruz:

A).- El trámite de divorcio incausado deberá iniciar con el escrito de demanda por uno o ambos cónyuges.

La demanda de divorcio deberá contener:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- En su caso el valor de lo demandado” y;
- VIII.- La firma del actor.

En relación con el párrafo que antecede, el artículo 117 primer párrafo del Código Civil para el Estado de Veracruz, ubicado en el título tercero de la competencia, capítulo II, reglas para la fijación de la competencia, expresa: “De las cuestiones inherentes a la familia, conocerán los jueces de Primera Instancia de lo Familiar”, de igual forma el artículo 68, fracción primera, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del Estado de Veracruz confirma lo expresa el numeral antes mencionado toda vez que a la letra dice: “Los Jueces de Primera Instancia tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer los asuntos civiles, familiares; mercantiles en jurisdicción concurrente y penales; así como aquellos en que esta ley y demás leyes aplicables les confieran jurisdicción.”

En el mismo orden de ideas, el juicio de divorcio sin causa inicia con la presentación de la demanda correspondiente y las pretensiones que la parte actora que en ella reclama, sobre las cuales el demandado deberá responder, haciendo valer sus excepciones que en derecho le correspondan, como se menciona en el artículo 207, fracciones IV y V, y 213 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; es necesario aclarar que las pretensiones y las excepciones que se hagan valer en los escritos, ya sea el de demanda o contestación de demanda, serán en cuanto a las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio.

La petición de divorcio deberá contener la disposición de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, que deberán expresarse en la propuesta del convenio por la actora y en la contrapropuesta por la demandada, entre las cuales se encuentran las siguientes: Guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia, obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso, uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente, liquidación de la sociedad conyugal, y compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes. Lo anterior con fundamento en numeral 156 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Una vez que la parte actora presente la demanda de divorcio debidamente acompañada por el convenio y ésta sea admitida en el juzgado de Primera instancia competente, quien es la autoridad correspondiente para conocer todas las cuestiones inherentes a la familia, tal y como lo estipula el artículo 117 del Código Procesal Civil de Veracruz, mencionado anteriormente; luego, se tendrá lugar a dictar auto de inicio por el juzgador que conozca del procedimiento.

B).- El auto de inicio es la primera resolución interlocutoria judicial dentro del proceso de divorcio incausado. Esta resolución debe contener dos supuestos, en el primero el juez deberá requerir a los promoventes para subsanar las deficiencias, si así se requiere.

En el caso de que el divorcio sea solicitado por ambos cónyuges, el juez deberá considerar todos los puntos del convenio, y si no contraviene a la ley se deberá dictar la resolución de divorcio, en términos del actual artículo 157, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual dice: “La sentencia de divorcio fijara en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegara los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de la convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor”.

Por otro lado, si la demanda de divorcio fue presentada por uno solo de los cónyuges y, en su caso, satisfechas las prevenciones que se hayan realizado, el juzgador debe proveer sobre lo siguiente:

- a) La admisión de la demanda;
- b) La orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de nueve días para contestar la demanda;
- c) El dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 167 Código de Civil para el Estado de Veracruz;

d) La admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación al convenio y al divorcio.

C).- Toda vez que ya fue presentada la demanda con el convenio de divorcio, los documentos correspondientes y se ha dictado auto de inicio admitiendo la demanda, se correrá traslado al cónyuge que se le demande el divorcio sin causa, emplazándosele para que en el término de 9 días dé contestación a la demanda; esto con fundamento en el artículo 210 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz.

En cuanto a la contestación de la demanda se hace énfasis en que la contrapropuesta de convenio debe cumplir con las medidas provisionales siguientes:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, (los mismos requisitos para el convenio que acompaña al escrito inicial de demanda).

Ahora bien, si el demandado no contesta la demanda, el Juez la tendrá por contestada en sentido afirmativo los hechos, en términos del artículo 218 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz, que dice: “Cuando sin justa causa, después de hacerse el emplazamiento, el emplazado dejare de contestar la demanda o alguna de sus partes, se presumirán confesados los hechos que no hayan sido contestados. El silencio y las evasivas en la contestación respecto a uno o más hechos de la demanda, establecen igual presunción. En materia familiar, la falta de contestación no produce confesión ficta, sino que se entienden contestados los hechos en sentido negativo”.

En relación con el párrafo anterior se hará la declaratoria de rebeldía, siempre y cuando haya transcurrido el término para ser contestada la demanda, con fundamento en el artículo 220 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz, que dice: Si transcurrido el término del emplazamiento no es contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía.

En caso de que el demandado se allane a todas y cada una de las partes de la demanda y del convenio, habrá necesidad de que éste ratifique el escrito correspondiente de conformidad con el artículo 223 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz; hecho lo anterior, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la ley, citará para sentencia.

Si a pesar de existir el allanamiento del demandado, el convenio contraviene la ley, el Juez no podrá declarar el divorcio ni aprobar el convenio ante la falta de legalidad, sino que deberá hacer del conocimiento a las partes sobre los inconvenientes, el juez llamará a las partes para que en audiencia dialoguen por un término máximo de 15 minutos a fin de que puedan llegar a un acuerdo y así celebrar un convenio ajustado a derecho y que no lesione los derechos de terceros, aprobándolo el juez y elevando a la categoría de cosa juzgada.

D).- La audiencia que se realizará dentro del proceso de divorcio sin causa, deberá solicitarse, a petición de parte o de oficio, 8 días después de la contestación de la demanda; el juez convocará a una audiencia en la que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos, a fin de que puedan llegar a un arreglo. Si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

El autor encuadra la audiencia que menciona en el párrafo anterior, en lo que sería actualmente, la legislación veracruzana, la audiencia que establece el numeral 219 del Código Procesal para el Estado de Veracruz.

Si los cónyuges no llegan a un acuerdo general del convenio o éste contraviene la ley, el Juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes:

Se deberán considerar los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no sean contrarios a derecho, pero sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio el juez deberá ordenar que pasen los autos para dictar el definitivo de divorcio, en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente hayan calificado de legales.

E).- Una vez que la audiencia haya concluido, se debe considerar si fue posible o no que las partes convinieran en la audiencia; en primera instancia, si las partes lograron llegar a un acuerdo proseguirá el procedimiento, debiéndose dictar sentencia o, consecuentemente, si las partes no lograron convenir, se dictará un auto en el que se decretará sólo el divorcio.

1.- Si las partes llegaron a un acuerdo total respecto del convenio de divorcio, procederá el dictado de la sentencia definitiva, conteniendo los siguientes requisitos:

a) La declaración de divorcio, ordenando el juez que se remita copia de la sentencia al Oficial Encargado del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta y haga las anotaciones correspondientes.

b) La resolución de las cuestiones inherentes al divorcio en la que se fijarán en definitiva la situación de los hijos, en la que deberá resolver el juez todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso.

2.- Si el acuerdo al que llegaron las partes dentro de la audiencia fue parcial, el Juez debe, por una parte, dictar el auto definitivo de divorcio que debe contener lo siguiente:

a) La declaración de divorcio, ordenando el juez que se remita copia de la sentencia al Oficial Encargado del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta y haga las anotaciones correspondientes.

b).- La resolución de los puntos del convenio (cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial), respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley, señalando expresamente dentro de la misma resolución, las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio; las medidas provisionales son aquellas que contempla el artículo 156 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que dice: Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso.

II. Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección social o de amparo personal que, a juicio del juez, deban adoptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo.

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

IV. Dictar las medidas convenientes para que no cause ninguno de los cónyuges perjuicio en los bienes del otro.

V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente, los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Toda vez que el juez ha declarado disuelto el vínculo matrimonial, ha ordenado las anotaciones correspondientes, así como se han resuelto los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley, el juzgador debe continuar con el proceso de divorcio; para ello la tramitación y

resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, de las cuales no hubo acuerdo, se deberá resolver en la vía incidental; el incidente en el proceso de divorcio incausado se deberá promover en un término de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en la cual el autor del presente trabajo de investigación hace referencia que es una semejanza a la audiencia contemplada en el numeral 219 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz.

Un incidente es una cuestión distinta del asunto principal del juicio, derivada del juicio, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél, y otras suspendiéndolo; en el particular caso del divorcio incausado se podrá decir lo principal, que sería la disolución del matrimonio y continuar en la vía incidental con lo accesorio, que en este asunto serán las cuestiones inherentes al divorcio.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Actualmente, el matrimonio como institución del derecho civil parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, es decir, que se debe dar el consentimiento de los consortes para que se pueda configurar el matrimonio; en el mismo orden de ideas y sin eximir a las partes de sus obligaciones recíprocas, es necesario considerar evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente, el núcleo familiar, puesto que el entorno familiar se ve envuelto en enfrentamientos constantes; es la obligación del Estado su mejor regulación y protección para la sociedad y no empeñarse en mantener unidos a dos seres cuya reconciliación resulta imposible.

SEGUNDA.- Debe entenderse que al otorgarles a los ciudadanos del Estado de Veracruz, la posibilidad de acudir a esta figura, no los deja libres del cumplimiento de sus obligaciones que derivan del matrimonio, toda vez que algunas obligaciones subsisten, aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

La propuesta de implementación del divorcio sin causa en la propuesta del presente trabajo, contempla el resguardo y protección de los alimentos para el cuidado y protección de los menores y en caso que sea necesario, para uno de los cónyuges.

TERCERA.- Con la regulación del divorcio incausado se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está sometida a explicación alguna sino, simplemente, a su deseo de ya no continuar casado. Así al ejercer su derecho para solicitar el divorcio no dependerá de la demostración de causa alguna, con lo cual se busca la armonía de las relaciones familiares.

CUARTA.- Los juicios de divorcio necesario que actualmente se resuelven ante los Tribunales de nuestro Estado, presentan innumerables inconvenientes, tornándose complejos, además de que constituyen una carga extremadamente pesada para los cónyuges, ya que resultan emocionalmente traumáticos, económicamente costosos y sumamente dilatorios, aunado a que, algunas causas que se invocan para obtenerlo, resultan de difícil comprobación.

QUINTA.- Consideramos que el Divorcio Incausado será benéfico para nuestra sociedad, se evitarán prolongar los desgastes emocionales entre los interesados, se tramitará en forma más rápida y ágil, no representará mayor costo para las partes en juicio y permitirá atender con mayor cuidado los aspectos relacionados con los derechos de los hijos, ya que al decretarse el divorcio, invariablemente en todos los casos en los que se solicite, los derechos derivados de la patria potestad tendrán mayor relevancia en el proceso, de no lograr un acuerdo entre las partes al respecto.

BIBLIOGRAFÍA Y LEXIGRAFÍA

- Álvarez de Lara, Rosa María (2004). Diccionario de derecho de familia (1ª. ed.) México: Porrúa.
- Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía (2008). Derecho de familia. México: Oxford.
- Chávez Asencio, Manuel F. (2007). La familia en el derecho, (8ª. ed.). México: Porrúa.
- De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto (2005). Derecho familiar. México: Porrúa.
- De Pina Vara, Rafael (1972). Elementos del Derecho Civil Mexicano. (6ª. ed.). México: Porrúa.
- De Pina Vara, Rafael (2005). Diccionario de derecho. (34ª. ed.), México: Porrúa.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo (2008). Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. México: Porrúa.
- Gámez Perea, Claudio (2007). Derecho familiar, (1ª. ed.). México: Laguna.
- Azpiri, Jorge Osvaldo (2000). Derecho de Familia, Argentina: Hammurabi SRL.
- R. Lagomarcino, Carlos A. et al. (1992). Enciclopedia de derecho de familia, (1ª. ed.) Argentina: Universidad.

- Rojina Villegas, Rafael (1990). Derecho civil mexicano, introducción y personas. (6ª. ed.). México: Porrúa.
- Serrano Alonso, Eduardo (2000). Manual de Derecho de Familia, (1ª. Ed.). España: Edisofer S.I.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011). Divorcio incausado, temas selectos de derecho de familia. (1ª. ed.). México.

LEXIGRAFÍA

- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (2015).

- Código Civil para el Estado de Veracruz (2013).

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz (2013).